

### 3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
 Comisión Primera Constitucional Permanente  
 Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Carrera 7 No. 8-68  
 Ciudad



Radicado: 2-2023-041298  
 Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023 18:47

No. Expediente 34828/2023/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto propuesto para tercer debate del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Senado, 157 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público*”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “*ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021*”<sup>1</sup>.

Para ello, la iniciativa busca modificar los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, tal como se muestra a continuación:

Norma actual	Propuesta de ley
<b>Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011</b>	<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así
<p><b>Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.</b></p> <p>La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen</p>	<p><b>Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.</b></p> <p>La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, <b>dentro de los tres (3) años</b> siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de <b>Población Desplazada Víctimas</b>.</p>

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 839. Página 3. Artículo 1 del Proyecto de ley.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



Continuación oficio

ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**Parágrafo 1o.** Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

**Parágrafo 2o.** En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

**Parágrafo 3o.** En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial-, **así como el enfoque diferencial.**

**Parágrafo 1°.** Se establece **un plazo de tres (3) años** para la reducción del subregistro, período en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional **incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva** a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

**Parágrafo 2°.** En las declaraciones presentadas **tres (3) años** después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

**Parágrafo 3°.** El evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo **a con** los eventos aquí mencionados.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

8AYw I+EC Xfyw T4nw HxdP 4ZHC 1Zw=



Continuación oficio

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

**Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011**

**Artículo 3º.** Modifíquese e inclúyase un párrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.**

Artículo 155. Solicitud de Registro de Las Víctimas.

Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de ~~dos (2)~~ **tres (3)** años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, **así como el enfoque diferencial.**

**Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se

**Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo Transitorio. Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta el 8 de enero de**

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

8AYw I+EC Xfyw T4nw HxdP 4ZHC 1ZW=



Continuación oficio

tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

**2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.**

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

Fuente: Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación con las modificaciones propuestas, se hace necesario indicar que la Ley 2078 de 2021<sup>3</sup> prorrogó por 10 años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, lo cual implica que los artículos que componen esta ley tienen vigencia hasta el 10 de junio de 2031.

De manera adicional, es preciso destacar que el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV) ha presentado un crecimiento importante desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, debido, principalmente, a que el subregistro que existía sobre las víctimas, se ha reducido en forma sistemática y sostenida. En este sentido, el RUV ha pasado de incluir alrededor de 4 millones de víctimas en 2011 a más de 9 millones en 2022<sup>4</sup>, lo que demuestra que ha habido una disminución en el subregistro y un aumento de la inscripción del número de víctimas de conflicto armado.

En el mismo sentido, se resalta que el RUV ha estado habilitado por más de 20 años para que las personas víctimas del conflicto armado interno se inscriban. De hecho, desde su primera versión conocida como Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y que entró en vigencia a partir de la Ley 387 de 1997<sup>5</sup>, el Estado colombiano ha reconocido el desplazamiento forzado.

Ahora bien, hay que resaltar que, a pesar de que el plazo para registrar hechos victimizantes tiene un tiempo específico en cumplimiento del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, en ningún caso ello significa que las nuevas víctimas de hechos ocurridos como efecto del conflicto armado no se puedan inscribir en el RUV, pues ellas cuentan actualmente con tiempo de hasta dos años, a partir de la ocurrencia del hecho victimizante para reportarse ante el RUV.

Por otra parte, el párrafo transitorio que el proyecto busca incluir al artículo 155 de la Ley 1448, que al tenor señala *“las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025”*, implicaría un aumento en el número de personas que pueden llegar a inscribirse en el RUV.

En este sentido, desde el punto de vista presupuestal, tanto la ampliación del plazo para la inscripción en el RUV, como la inclusión del párrafo transitorio señalado, implicarían una presión presupuestal mayor a la que actualmente soporta esta política, pues al modificarse el número de potenciales víctimas registradas, aumentan sustancialmente las partidas presupuestales proyectadas para el desarrollo de esta política. Esto afectaría la sostenibilidad financiera de la Ley de Víctimas, la cual ya se encuentra debilitada por la dinámica del RUV a la fecha.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.

<sup>4</sup> Información según página de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reportes>

<sup>5</sup> por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



Continuación oficio

Por ello, y dado el impacto fiscal que genera la iniciativa bajo estudio, se resalta la necesidad de que la misma dé cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>6</sup>, según la cual todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este Ministerio resalta la importancia que resulta para este Gobierno la protección de los derechos de las víctimas del conflicto. Así ha quedado expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), recientemente aprobado y sancionado en la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, el cual señala desde su artículo 4 como eje transversal la Plan la paz total entendida como “como una apuesta participativa, amplia, incluyente e integral para el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; con estándares que eviten la impunidad y garanticen **en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.** Esto implica que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Busca transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Este eje tendrá presente los enfoques de derechos de género, cultural y territorial*”<sup>7</sup>. (Negrilla fuera de texto).

En línea con dicha política, la mencionada ley incorporó varias medidas con el fin de asegurar tal protección, dentro de las cuales cabe resaltar la dispuesta en el artículo 8 que prevé **un plan de eficiencia en el gasto público a fin de acelerar el pago de las indemnizaciones para las víctimas del conflicto.** Para ello, la Unidad para las Víctimas, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, generará herramientas técnicas, operativas y presupuestales con el fin de avanzar en el pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas del conflicto. A su turno, **la misma Ley incorporó medidas de protección y garantía que refieren a un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, las asignaciones para la paz, la compra directa de tierras al fondo de reparación de víctimas, la modalidad de asociaciones de iniciativa público popular, el sistema nacional de búsqueda de personas dadas por desaparecidas,** entre muchas otras<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA**

Viceministra Técnica  
DGPPN/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaboró: Sonia Ibagón Ávila

Con Copia: Dra. Yury Lineth Sierra Torres – Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Vo. Bo. VT: Lorenzo Uribe, David Herrera y Julián Niño. No. Interno: 236

VICEMINISTRA COD 0020

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Firmado digitalmente por: MARÍA FERNANDA VALDES VALENCIA

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 274 de 2023.

<sup>8</sup> Ver artículos 13, 16, 61, 101, 198 de la Ley 2294 de 2023